SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMAIL –j02cctocgena@cendonj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS MARIO HOYOS DORADO CONTRA LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS -RADICADO No.- 13001-31 -03-002-2021-0024700-NULIDAD E LO ACTUADO -

ABRAHAM BECHARA ELIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 9'090.374, abogado en ejercicio con T.P No.- 71.721 del C.S DE LA J, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del poder conferido por la demandada, LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS. dada, ante usted manifiesto lo siguiente: **APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD-RELEVANTE- NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÒN AL DEMANADO. Se ha violentado flagrantemente la constitución nacional de Colombia- EN SU ARTICULO 29, POR LO TATO LA NORMA DEL CGP-ART- 132-133 SERA DE SU APLICACIÒN. -CONTRAPONIENDO LA NORMA DE LA VIRTUALIDAD-806-2020 Y LO QUE INDICAN LOS ARTICULOS 290-291-292. MULTIPLES JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTICUCIONAL- SOBRE LA NOTIFICACIÒN. SEMEJANTE A LAS QUE SE INDICAN EN EL CGP.**

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Mi mandante recibe del demandado, por primera vez, un correo electrónico," CON ARCHIVO ADJUNTO" un auto que dice: "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN", del 11 de noviembre de 2021, presuntamente por incumplimiento de un contrato por valor de TRESCIENTOS MILLLONES DE PESOS MCTE ($300'000.000.00) , Y CLAUSULA COMPROMISORIA DE CIENTO CIENCUANTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150'000.000.00)

SEGUNDO. El objeto especifico del auto fue advertirle a mi mandante, que nada tenía que hacer o pagar o pagar, sin tener el derecho a controvertir el debido proceso, tal como lo indica el artículo 29 de la CN, Y EL MISMO CGP, ARTS.290,291,292- EN CORCONDANCIA DECRETO 806-2020., no se podrá cumplir lo que determina el art. 440 del cgp y subsiguientes.

TERCERO: SORPRENDE QUE SIN ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADA MI MANDAMTE, RECIBA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, una sentencia para pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLNES DE PESOS MCTE , presuntamente por estar notificada de una demanda, a lo que sólo cabe pensar que a nadie se le ocurre que semejante cuantía , haya sido pasada por alto por contestar o replicar, de la ocurrencia a la razón, jamás se ha notificado esta demanda. Por ninguno de los canales ya fuere virtualidad, o la representativa notificación, - por ambos conductos, NOTIFICACIÒN PERSONAL Y NOTIFICACIÒN POR AVISO. Luego del vacío jurídico, existe jurisprudencia donde se debe dar los dos pasos para que quede notificada una demanda, un auto admisorio o un mandamiento de pago, que además deberá incluir el conocimiento del libelo de la demanda y sus anexos.

CUARTO. : EL DECRETO 806 DEL 2020, en su artículo 8, debe ser bien interpretado, la notificación personal, se entenderá realizada, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente, después de la notificación. – Articulo 291 del c.gp.; LA **NOTIFICACIÒN POR AVISO:** SE EMPLEA DE LA MISMA MANERA EL ART. 292 – 806-2020; de la misma manera se efectuará la notificación por aviso, acompañando la copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.(INTERPRETACIÒN JURISPRUDENCIAL Y PROCESAL)

QUINTO: Si fuera por carga procesal, es claro señora Juez que con el auto de mandamiento que desconoce mi mandante, igual que el traslado de la demanda, o posibles anexos, en razón de no estar notificado, no hay carga alguna para notificarse ,no sabemos que se libró , violando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al derecho del debido proceso, el derecho a la publicidad a la contradicción, sólo conocemos de la historia del proceso por las consideraciones de la sentencia, de seguir adelante con la ejecución, prueba notoria y violatoria, que de inmediato indica para que su señoría tome los correctivos de ley y revoque el auto de seguir adelante la ejecución, y conmine al demandante a notificar en debida forma, el mandamiento de pago que ha librado en contra de la demandada **LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS.**

SEXTO: LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON LA MAGISTRADA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ha reiterado jurisprudencias en revisión de tutela- sentencia-t- 025-18-acciòn de tutelas contra providencias judiciales. Donde el mínimo indicio de indebida notificación, debe ser revocado por EL FALLADOR-JUZGADOR-JUEZ – PODER JURISDICCIONAL

EN TODAS SUS RAMAS, para que exista el derecho fundamental amparado, a que exista un juicio digno de controversia y equilibrio

COROLARIO DE MIS ARGUMENTOS:

NO HAY NOTIFICACIÒN ELECTRÒNICA ALGUNA, por ende, no existe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, además de constituirse en una regla de hecho y de excepción para algunos casos como el que tratamos, indilga la gravedad de la violación al debido proceso, a que sea dado, dándose por notificado y pidiendo seguir adelante con la ejecución, si antes acudir a la controversia que invita la misma Litis-grave situación que merece reproche el demandante.

FLAGRANTEMENTE VIOLA UNAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES A LA VISTA, QUE SERÀN MOTIVOS DE RERPARO PARA EL EJECUTANTE.

ES MENESTER EL DERECHO A LA CONTRADICCIÒN, A UN PROCESO JUSTO, EQUITATIVO, COMO LO EXIGE LA NORMA, PROCESAL DEL CGP Y LA CONSTITUCIÒN

DERECHO: DECRETO 806 DEL 2020, ARTS. 291 Y 292 DEL CGP.

DEL CGP

PETICIÒN: REVOCAR EAUTO DEL ONCE DE NOVIEMBRE, DONDE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒNY EN SU DEFECTO, ORDENAR AL DEMANDANTE, NOTIFICAR EN LEGAL FORMA AL DEMANDADO.

Los demandantes – en la dirección de correo que se enuentra en el expediente

NOTIFICACIONES: LUZ RAMOS : luzramosmanotas@hotmail.com

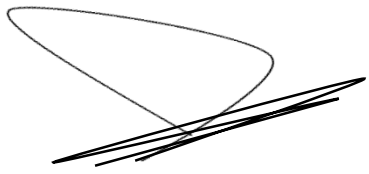

ABRAHAM BCHARA ELIAS –abrahambechara@gmail.com